

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00144

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, adecúese el poder presentado con la demanda, incluyendo en este la dirección de correo electrónico del apoderado; téngase en cuenta que, al existir una modificación del cuerpo del mandato, el mensaje de datos a través del cual sea remitido el poder deberá ser aportado desde cada uno de los correos electrónicos de los demandantes, o de sus representantes legales.
2. Con base en el artículo 89 *ibíd.* y el Decreto 806 de 2020, alléguese la demanda y la totalidad de sus anexos como mensaje de datos.
3. Aclárense la pretensión primera del libelo introductorio, ya que la misma pretende al mismo tiempo la división material y la venta en pública subasta.
4. Alléguese certificado de tradición y libertad, actualizado, del inmueble objeto de esta litis cuya fecha de expedición sea menor a un mes.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>21 de agosto de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>70</u> de esta misma fecha La secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00145

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, adecúese el poder presentado con la demanda, incluyendo en este la dirección de correo electrónico del apoderado; téngase en cuenta que, al existir una modificación del cuerpo del mandato, el mensaje de datos a través del cual sea remitido el poder deberá ser aportado desde cada uno de los correos electrónicos de los demandantes, o de sus representantes legales.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y alléguese las evidencias correspondientes.
3. Con base en el artículo 89 *ibíd.* y el Decreto 806 de 2020, alléguese la demanda y la totalidad de sus anexos como mensaje de datos.
4. Aclárense la pretensión primera del libelo introductorio, ya que la misma pretende al mismo tiempo la división material y la venta en pública subasta

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>21 de agosto de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>70</u> de esta misma fecha La secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00143

Estando al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, se observa que los documentos aportado con la demanda, que pretenden hacerse valer como base para la ejecución, no cumple los requisitos que la ley ha establecido para que sea tenidos como títulos con carácter ejecutivo.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y **constituyan plena prueba contra él (...)**”* (Subrayado fuera de texto).

Así, del estudio del documento aportado con la demanda y denominado como contrato de permuta de bien inmueble, se encuentra que aquel fue aportado sin que se hubiese elevado a escritura pública, no constituyéndose en plena prueba contra el deudor y consecuentemente careciendo de mérito ejecutivo.

En efecto, véase que la obligación allí incorporada no resulta ejecutable por cuanto el contrato que pretendió celebrarse a través de un documento privado, es de los que se han denominado como solemnes por recaer sobre un bien inmueble, careciendo así de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, requeridos por la ley.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>21 de agosto de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>70</u> de esta misma fecha La secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00136

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, adecúese el poder presentado con la demanda, incluyendo en este la dirección de correo electrónico del apoderado; téngase en cuenta que, al existir una modificación del cuerpo del mandato, el mensaje de datos a través del cual sea remitido el poder deberá ser aportado desde cada uno de los correos electrónicos de los demandantes, o de sus representantes legales.
2. Dese cumplimiento a lo normado en el artículo 87 y 248 del Código General del Proceso. Acredítese en legal forma la muerte de JOSE SAGRARIO ARIZA ARDILA, allegando para ello su registro de defunción.
3. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibídem.*, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de las partes. Además, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y alléguese las evidencias correspondientes.
4. Con base en el artículo 89 *ibíd.* y el Decreto 806 de 2020, alléguese la demanda y la totalidad de sus anexos como mensaje de datos.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>21 de agosto de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>70</u> de esta misma fecha La secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00107

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 y 375 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por GUSTAVO MARTINEZ GRANADOS y KAREM ANDREA MARTINEZ FERNANDEZ, contra HECTOR VELOSA FIERRO, LUCILA PALACINO DE VELOSA y las demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CITAR al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al acreedor hipotecario citado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de HECTOR VELOSA FIERRO, LUCILA PALACINO DE VELOSA y de todas las personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir; la valla que sea instalada en el inmueble objeto de usucapición, deberá ser ubicada en un lugar visible del predio y deberá incluir los linderos del bien en la forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 *ídem*.

SÉXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto al bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20271701, conforme a lo normado por el artículo 592 del C. G. P. Por secretaría, ofíciense y adelántense las diligencias pertinentes con el fin de dar aplicación a la Instrucción Administrativa No. 12 del 30 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro

SEPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Para que hagan las manifestaciones pertinentes a que haya lugar. Anéxese copia de la demanda. Estas comunicaciones serán tramitadas por el demandante.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO JAVIER MÁRQUEZ GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ORIGINAL FIRMADO

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>21 de agosto de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>70</u> de esta misma fecha La secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00108

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, instaurada por EDIS ROCIO GONZALEZ RAMOS y JELLEN LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ, ultima que actúa a través de su representante legal, contra GONZALO ROA PRIETO, ALVARO CUBILLOS SILVA, IVONNE LIZETH CUBILLOS RUIZ, TAXI PERLA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: Previo a resolver sobre las cautelas deprecadas a folio 188, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$160.000.000,00 a la cual deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE LUIS HUANILLO CASALLAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: NEGAR el emplazamiento de las personas reseñadas a folio 316, por ser ajenos al asunto objeto de esta litis y no constituirse como litisconsortes necesarios en este litigio.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>21 de agosto de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>70</u> de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00047

De conformidad con lo establecido en el artículo 300 y 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad ARAMSE S.A.S. en Liquidación Judicial, por conducta concluyente, la cual se considera realizada en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaria contabilícense los términos para contestar la demanda.

De otra parte, niéguese por improcedente la solicitud de nulidad elevada a través de correo electrónico el 15 de julio de 2020, por el liquidador de ARAMSE S.A.S. en Liquidación Judicial, por cuanto el proceso declarativo aquí adelantado no se encuentra incluido dentro de los procesos afectados por el inicio del procedimiento de reorganización empresarial de que trata la ley 1116 de 2006.

Así mismo, se advierte a la demandada que todo medio de defensa debe presentarse a través de los mecanismos judiciales previstos en ley y a través de abogado, pues por tratarse el presente asunto de un proceso de mayor cuantía, todas las actuaciones deben adelantarse a través de apoderado judicial, lo anterior, de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORIGINAL FIRMADO

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>21 de agosto de 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>70</u> de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ